

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió el 14 de enero del 2021 la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO la cual fue radicada bajo el número 2021-00004-00, presentada por **BASILIO SEGUNDO LINDAO PANA**, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.039.900 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 58.373 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando como apoderada judicial de los señores ANDRIS MANUEL RUIZ FLOREZ y DIANYS DAILETH PATERNINA IBARRA la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ANDRIS MANUEL RUIZ FLOREZ Y DIANYS DAILETH PATERNINA IBARRA.
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00004-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial por los señores ANDRIS MANUEL RUIZ FLOREZ Y DIANYS DAILETH PATERNINA IBARRA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto al CONVENIO:

- (i) El convenio suscrito entre los señores ANDRIS MANUEL RUIZ FLOREZ Y DIANYS DAILETH PATERNINA IBARRA, ante el Notario Único del Circulo de Maicao, no es claro toda vez que en el mismo no especifica la fecha exacta en el que el padre hará la entrega de la suma pactada como cuota de alimentos a favor de su menor hijo, igualmente no se indica si la misma se incrementara anualmente conforme el IPC. Por último, no se indica las fechas en las que el padre, hará entrega de los vestidos al menor. Todo lo anterior teniendo en cuenta que la obligación alimentaria debe ser clara, expresa y exigible ya que la misma presta merito ejecutivo.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial por los señores ANDRIS MANUEL RUIZ FLOREZ Y DIANYS DAILETH PATERNINA IBARRA.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado BASILIO SEGUNDO LINDAO PANA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.039.900 y T.P. N° 358.373, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e337938eda1a01335ffd5ee81e96c44e1b75a61140f7d6eac7c88b7dc72a7e6

Documento generado en 18/01/2021 05:57:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>